



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil – Familia

**Proceso:** DECLARATIVO / IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**Demandante (s):** EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA  
**Demandado (s):** KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA  
**Rad. No.:** 1300131-10-0042018-00131-01

---

*Cartagena de Indias D. T. y C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, dentro del proceso de impugnación de la paternidad adelantado por **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** contra **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA**.

#### I. DEMANDA

En la demanda, radicada el 4 de abril de 2018, se narraron los siguientes hechos:

1. **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** nació el 1º de abril de 1988, “según la señora **NAYIBI MIRANDA ROMERO**... producto de una relación sexual esporádica y casual”. Por ende, la registró como hija.
2. Para la época del nacimiento de **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA**, el demandante “convivía con su esposa de nombre **MIRIAM ALBORNOZ RENTERÍA**”.
3. **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** cumple la “obligación alimentaria mediante consignaciones mensuales en el **BANCO AGRARIO** de esta ciudad, a pesar de que nunca ha compartido techo... ni vida en común...” con **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA**.
4. El 20 de diciembre de 2017, **NAYIBI MIRANDA ROMERO** le confesó a **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** que **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** no era su hija.

Con fundamento en lo anterior, el demandante solicitó que se declarara que **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** no es su hija biológica y, además, que se registrara la respectiva sentencia en su Registro Civil de Nacimiento.

#### II. CONTESTACIÓN

1. A través del auto de 13 de abril de 2018, el *a quo* admitió la demanda.
2. Una vez notificada de esa providencia, **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** formuló las siguientes excepciones:
  - i). “**Existencia de vínculo marital o sentimental y presunción de paternidad**”, porque **NAYIBI MIRANDA ROMERO** y **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** sí formaron

una "unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose socialmente como marido y mujer, y de esta relación se procrearon los hijos EDER LUÍS y **KATHERINE VALDELAMAR MIRANDA** ambos reconocidos y registrados de manera libre, voluntaria y consiente por el hoy demandante...", lo cual permite "presumir" en "alto grado de probabilidad que mi cliente sea hija del hoy demandante."

ii). "**Caducidad de la acción de impugnación de paternidad**", porque desde el nacimiento de **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** han transcurrido más de 20 años y durante ese lapso el demandante "nunca había mostrado siquiera asomo de duda de la paternidad sobre su hija...".

Añadió que NAYIBI MIRANDA ROMERO nunca confesó que la demandada no es hija del demandante.

iii). "**Taxatividad de las causales de impugnación de la paternidad**", porque el demandante "no menciona, ni encaja en ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 248 del Código Civil para impugnar la paternidad...".

3. Por auto de 26 de octubre de 2018, el a quo ordenó vincular a NAYIBI MIRANDA ROMERO como "litisconsorte necesario" del extremo activo. Esta última, en su oportunidad, guardó silencio.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. El a quo negó las pretensiones tras recordar que la prueba de ADN no se logró recaudar en este caso, por la renuencia de la demandada.

Señaló que, en todo caso, la presunción establecida en el artículo 386 del C. G. del P. no impide que se practiquen y se valoren otras pruebas para demostrar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, agregó que no obraban en el expediente otros elementos de convicción indicativos de que la demandada no es hija biológica del demandante.

También manifestó que el demandante al absolver el interrogatorio de parte, "no dio mayores luces sobre la certeza de no ser el padre de la demandada, solamente hizo unas manifestaciones que para el Despacho no son concluyentes para que su pretensión prospere".

2. Contra la anterior determinación, la parte actora interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

### IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del auto de 11 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

2. En su oportunidad, la parte demandante presentó los siguientes reparos:

i). "**No aplicación de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 386 del C. G. del P. en relación a la presunción de paternidad cuando hay renuencia a la práctica de la prueba de ADN por parte de la demandad**" y "**error de hecho en la interpretación de las consecuencias procesales del artículo 386 del C. G. del P.**", puesto que **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** demostró

desinterés en practicarse de la prueba de ADN, pese a que le advirtieron las “consecuencias adversas correlativas a su rebeldía, razón que puede ser suficiente para sustentar la sentencia de impugnación, más cuando no hay más prueba en el proceso que la desvirtué, inclusive la señora NAYIBI MIRANDA, madre de la demandada no contestó la demanda, aceptando los hechos de esta”.

Señaló que se dejó de valorar el hecho de que “la señora NAYIBI MIRANDA... convivía con el señor Humberto Puello, en la ciudad de Bogotá”.

ii). **“No aplicación y desestimación y/o aplicación indebida de la Ley 721 del 2001 solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible la información de la prueba de ADN se recomienda la prueba testimonial”**, porque el a quo no tuvo en cuenta que no es obligatorio traer el proceso otros elementos de convicción, cuando la parte demandada es renuente en practicarse la prueba de ADN.

iii). **“El fallador no tuvo en cuenta las consecuencias procesales del artículo 97 y 280 del C. G. del P.”**, porque no analizó que NAYIBI MIRANDA ROMERO no contestó la demanda, ni *“calificó la conducta procesal de las partes y mucho menos dedujo indicios de ella (falta de colaboración y de lealtad por parte de las demandadas)”*.

iv). **“La parte instructiva fue muy pobre en busca de la clarificación de los hechos”**, porque *“hubo poca actividad para reconocer la verdad, por ejemplo, nunca se indagó a la demandada que por qué no se sometió a la prueba de ADN, mucho menos a la madre se le indagó sobre los hechos de la demanda, por lo que faltó celeridad para llegar a la verdad de los hechos”*.

v). **“Error de hecho y falta de equilibrio procesal”**, porque el a quo desestimó las pruebas que *“solicitó el demandante para defenderse a las excepciones de fondo, a pesar de reunir los requisitos legales...”*.

3. Durante el traslado del escrito de sustentación de la apelación, la parte demandada guardó silencio.

4. Por auto de 26 de mayo de 2021, se decretó de manera oficiosa la práctica de la prueba de ADN, para examinar los marcadores genéticos del grupo familiar conformado por **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA, KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** y NAYIBI MIRANDA ROMERO.

5. Mediante el proveído de 20 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes el Informe No. DRBO-GGF-2102000899, emitido por el GRUPO DE GENÉTICA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Frente a esa prueba, la parte demandada guardó silencio.

## V. CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto por el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar los reparos elevados por el recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, en torno a este tipo de procesos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente puntualizó lo siguiente:

“...por la trascendencia del papel que cumplen los miembros de la familia en la garantía de los derechos de los niños y niñas y las consecuencias que se desprenden de su inobservancia, el legislador optó por garantizarle a quien funge como padre o madre sin serlo, la posibilidad de acudir a la

administración de justicia a impugnar la paternidad o maternidad, según sea el caso, a fin de liberarse de un estado civil que en realidad no posee.<sup>1</sup>

Además de prevenir graves injusticias como el desconocimiento de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, filiación y libre desarrollo de la personalidad de quien no es el progenitor biológico, al obligarlo a mantener el reconocimiento de un hijo ajeno y, consecuentemente, asumir «*los múltiples y complejos derechos y obligaciones de atención y cuidado, respeto y obediencia, asistencia mutua y beneficios sucesorios*»<sup>2</sup>, que derivan de esa relación, las disposiciones en comento protegen, correlativamente, las garantías prevalentes de los niños y niñas a tener un nombre, una familia y un lugar dentro de ella, a ser tratados con dignidad y respeto, a conocer sus raíces y, en general, a tener una identidad real y no ficticia.

En este sentido, cuando se trata de hijos no nacidos en un matrimonio o una unión marital de hecho, se está en posibilidad de impugnar el reconocimiento previamente expresado «...por las causas indicadas en los artículos 248 y 336<sup>3</sup> del Código Civil» (art. 5° Ley 75 de 1968) y esas causas son: «[q]ue el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y «[q]ue el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal...»<sup>4</sup>.

**3.** En lo que al presente asunto respecta, hay que comenzar por señalar que el Juzgado de primera instancia ciertamente aplicó de manera desacertada el numeral 2° del artículo 386 del C. G. del P., puesto que si el de ahora es un proceso de impugnación de la paternidad y si quien se mostró renuente a la práctica de la prueba de ADN fue la demandada, lo que se debía dar por cierto era la no paternidad del demandante y, en ese contexto, lo que se debió analizar era si habían pruebas para desvirtuar esa presunción.

Por ende, en el marco de este proceso de impugnación de la paternidad, la ausencia de prueba de ADN no implicaba la necesidad de acudir a otras pruebas para verificar si el demandante no era el padre biológico de la demandada, porque bajo ese entendimiento, se confundió el sentido de la norma y se desatendió el fin de la aludida presunción, que no es otro que sancionar procesalmente a quien no contribuye con el esclarecimiento de la verdad a través de los medios científicos existentes.

En suma, pues, el *a quo* aplicó en sentido adverso al demandante una presunción que, por la actitud de la demandada, ha debido favorecer el buen suceso de las pretensiones.

Además de lo anterior, el juzgador de primer grado citó como litisconsorte necesario de la demandada a NAYIBI MIRANDA ROMERO, cuando lo cierto es que esta última no estaba llamada a resistir las pretensiones, puesto que es por completo ajena a la relación sustancial que se debatía, esto es, la condición padre-hija.

**4.** Ahora bien, dejando de lado lo anterior, hay que con el propósito de verificar si **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** era en realidad el padre biológico de **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA**, por auto de 26 de mayo de 2021 el Tribunal dispuso de oficio la realización de la prueba de ADN para analizar el perfil genético de las partes aquí enfrentadas, con inclusión de NAYIBI MIRANDA ROMERO.

Como resultado de esa actividad, el 17 de septiembre de 2021 fue allegado el Informe No. DRBO-GGF-2102000899 emitido el 15 de este mismo mes y año por el

---

<sup>1</sup> Arts. 214, 217, 218, 219, 222 del C.C., modificados por los artículos 2°, 6°, 7° y 8° de la Ley 1060 de 2006, para los hijos concebidos o nacidos dentro de un matrimonio o una unión marital de hecho; y art. 5° de la Ley 75 de 1968 en concordancia con el 248 y 335 del C.C., para los hijos extramatrimoniales.

<sup>2</sup> Clérigo, Luis Fernando. El Derecho de familia en la legislación comparada. México: Edit. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, p. 179 - 236.

<sup>3</sup> Esta norma fue derogada por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2350 de 28 de junio de 2019, Exp. No. 85001-31-84-001-2014-00328-01.

GRUPO DE GENÉTICA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que se indicó lo siguiente:

*“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo(AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** no tiene todos los alelos que **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron **doce (12) exclusiones** en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de resultados)”.*

Lo anterior, llevó a esa entidad a concluir que:

**“LORENZO VALDELAMAR ESPITIA se excluye como el padre biológico de KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA”.**

5. Al respecto, hay que decir que el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mismo que practicó la prueba, se encuentra debidamente **certificado** por la “SGS Colombia S.A.S., bajo la norma NTC-ISO 9001:2015 con Certificado No. CO15/6256 de 2021-06-10”.

Aunado a ello, según el Certificado de Acreditación No. 10-LAB-010, expedido por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), otorgado el 28 de septiembre de 2011, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2024, el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES actualmente está **acreditado** para la “determinación de perfiles de ADN”<sup>5</sup>.

De otro lado, no hay evidencia de que las muestras necesarias para el examen de ADN se hayan tomado a personas diferentes a las aquí concernidas, o que se haya alterado la cadena de custodia de ese material, ni tampoco que el análisis del mismo se hubiera realizado en contravía de los procedimientos y técnicas avaladas en la actualidad por la comunidad científica. Por el contrario, el examen da cuenta de la metodología utilizada y del alto nivel de probabilidad que arrojan sus resultados, conforme a los avances de esa rama del saber.

Siendo ello así, atendiendo la idoneidad del referido laboratorio, así como la contundencia de la prueba científica, es posible otorgarle suficiente fuerza demostrativa al referido informe, el cual lleva al convencimiento de que **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA** no es hija biológica de **EDER VALDELAMAR ESPITIA**.

Por lo demás, la impugnación se invocó por una persona legitimada para hacerlo y, en todo caso, su manifestación se realizó de manera tempestiva, esto es, dentro de los 140 días que prevén los artículos 216 y 248 del Código Civil. Al respecto, debe observarse que, según anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*“es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la **certidumbre sobre su apariencia**, pues es a partir de este último suceso que se debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre. (CSJ SC 12 dic. 2007, rad. 2000-01008-01, reiterada en SC11339-2015, rad. 2011-00395-01).*

Luego, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999 %, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 248 del Código Civil, situación que siempre deberá ser objeto de valoración, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Esa hermenéutica del texto legal citado se aviene con la Constitución Política, al otorgarle supremacía al derecho material y proteger los derechos al estado

<sup>5</sup> <https://onac.org.co/certificados/10-LAB-010.pdf>. Página Web consultada el 22 de septiembre de 2021.

civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de la existencia de sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con quien figura como su hijo, las que, si bien acreditan la existencia del interés jurídico para impugnar la paternidad, no pueden servir de punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde que se tuvo «*conocimiento de la paternidad*», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.

En efecto, si se admitiera que las incertidumbres del interesado son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en el fuero interno por años, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de infidelidad, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la inexistencia del nexo filial.

En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues **lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es**, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, *verbi gratia* que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna.

...Ahora bien, esta Corporación determinó que el «*interés actual*» hace referencia a «*la condición jurídica necesaria para activar el derecho*», es decir, la duda le permite al demandante acreditar su interés para obrar, mientras que **la certeza científica obtenida a través del examen de ADN, determina el hito a partir del cual debe computarse el término de caducidad de la acción**, pues solo a partir del momento en que conoce el resultado de esa prueba, el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

...En conclusión, basta que el presunto padre dude de su filiación con el hijo, para que pueda acudir a la administración de justicia en busca del esclarecimiento de la verdad, porque para tal fin el legislador impuso al juez la obligación de decretar de oficio y en el auto admisorio de la demanda, la prueba científica que, con mayor grado de acierto, puede establecer si hay o no vínculo de parentesco entre dos personas”<sup>6</sup>.

Por ende, como no hay evidencia de que antes del proceso se hubiera practicado una prueba de ADN que arrojara certeza sobre la no paternidad del demandante, cabe concluir que para la época de presentación de la demanda no había comenzado a contabilizarse el término previsto en el artículo 216 del Código Civil y, por lo mismo, no pudo operar la caducidad de la acción.

6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, ni objetó los hallazgos del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, lo cual abría la posibilidad de dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, tal y como lo establece el literal **b)** del numeral 4º del artículo 386 del C. G. del P.

Precisamente, dicha norma señala que “*se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos... b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2350 de 28 de junio de 2019, Exp. No. 85001-31-84-001-2014-00328-01

7. Puestas de esa manera las cosas y sin que resulte necesario analizar los demás reparos expuestos por el recurrente, el Tribunal encuentra que la sentencia impugnada se revocará y, en su lugar, se declarará que el demandante no es el padre biológico de la demandada.

8. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 365 del C. G. del P. y en vista de la prosperidad del recurso, las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte demandada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1º. **REVOCAR** sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, en el asunto de la referencia.

2º. **DECLARAR** que **EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA** no es el padre biológico de **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3º. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro del Estado Civil competente para que tome atenta nota de lo resuelto en esta providencia y se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de **KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA**. Por Secretaría, emítanse los oficios correspondientes.

4º. **KATHERINE PAOLA**, llevará en lo sucesivo los apellidos de su madre, es decir **MIRANDA ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1260 de 1970.

5º. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

6º. Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>.

**Firmado Por:**

**John Freddy Saza Pineda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

**Giovanni Diaz Villarreal**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

**Oswaldo Henry Zárate Cortés**  
Magistrado  
Sala Civil Familia

---

<sup>7</sup> El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

**Proceso:** DECLARATIVO / IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**Demandante (s):** EDER LORENZO VALDELAMAR ESPITIA  
**Demandado (s):** KATHERINE PAOLA VALDELAMAR MIRANDA  
**Rad. No.:** 1300131-10-004-2018-00131-01

---

## **Tribunal Superior De Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0024a05cf03cbc4d6bad397c659d147ea0e9f53bbb1c56cddbe5691564f851da**

Documento generado en 30/09/2021 08:57:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**